

AVISO

<http://www.anm.gov.co>


PUBLICACION DEL 22 DE JUNIO DE 2018

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013 y 270 del 18 de abril de 2013 y No. 097 del 27 de febrero de 2018, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	RESOLUCION DE SEGUIR ADELANTE	AVISO
EF4-131	JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS	79340613 19484596	035-2017	\$ 30.152.750 más intereses	Resolución No. 000162 del 3 de Noviembre de 2017 "Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución"	No. 24

Abogado a Cargo: Sandra Patricia Pérez Acevedo


Grupo de Cobro Coactivo
Oficina Asesora Jurídica



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

RESOLUCIÓN No. 000162

(03 NOV 2017)

*“Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo No. 035-2017 de la Agencia Nacional de Minería contra los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**”*

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013 y 270 del 18 de abril de 2013 y No. 337 del 20 de junio de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 836 del Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
2. Que la Resolución No.182306 del 22 de diciembre de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió en su artículo 1° prorrogar hasta que entrara en operación la Agencia Nacional de Minería la delegación de las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de títulos mineros efectuada en los Gobernadores de Antioquia, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander, así mismo estableció que tan pronto como venciera el término de las delegaciones el Ministerio reasumiría las funciones mencionadas, e inmediatamente las delegaría en el Servicio Geológico Colombiano.
3. Que mediante Resolución No. 180876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se reasume una función por parte de este Ministerio y se delega en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales”, el Ministerio de Minas y Energía resolvió en su artículo 2° delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM, la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para

*“Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo No. 035-2017 de la Agencia Nacional de Minería contra los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**”*

la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional excepto en la jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.

4. Que por Resolución No. 181016 del 28 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se modificó la delegación entregada en el Servicio Geológico Colombiano mediante Resolución No.182306 del 22 de diciembre de 2011, en el sentido de delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM – la fiscalización, seguimiento y control de la ejecución de los títulos mineros delegada en las Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.
5. Que mediante Resolución No. 181492 del 30 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se modificó la Resolución No. 181016 de 2012 y se delegó en el Departamento de Antioquia, la función de fiscalización de los títulos mineros vigentes en Jurisdicción de su departamento, excluyéndose el mismo, de la delegación dada a la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 181016 de 2012.
6. Que mediante Resolución No. 91818 del 13 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se modifica el artículo 3° de la Resolución 181492 de 2012, delegando a la Gobernación de Antioquia por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución, única y exclusivamente la función de fiscalización de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en jurisdicción del departamento de Antioquia.
7. Que mediante Resolución No. 9 0400 del 14 de abril de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se prorrogó hasta el 17 de abril de 2015, la delegación de la función de fiscalización efectuada al Departamento de Antioquia a través de Resolución No. 18 1492 de 2012, modificada por la Resolución 9 1818 de 2012.
8. Que mediante Resolución No. 4 0452 del 15 de abril de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se modifica el artículo 3° de la Resolución 181492 de 2012, delegando en la Gobernación de Antioquia por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución, única y exclusivamente la función de fiscalización de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en jurisdicción del departamento de Antioquia.
9. Que mediante Resolución No. 4 0378 del 14 de abril de 2016, el Ministerio de Minas y Energía prorroga la delegación de la función de fiscalización en el Departamento de Antioquia efectuada hasta el 18 de abril de 2017.
10. En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, es la autoridad minera concedente y ejerce la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, en virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía, excepto en los títulos mineros otorgados en el Departamento de Antioquia cuya función fue delegada a la Gobernación de dicho departamento.
11. Que el día 12 de febrero de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS**. y los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS**, **JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**, suscribieron el contrato de concesión N° **EF4-131**, para la exploración técnica y explotación económica de un

dwj

"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo No. 035-2017 de la Agencia Nacional de Minería contra los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS"

yacimiento de esmeraldas, localizado en jurisdicción de los municipios de Gachalá y Ubala departamento de Cundinamarca, en un área de 108 hectáreas y 4825.5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de febrero de 2008, fecha de inscripción el Registro Minero Nacional.

12. Que mediante Resolución SFOM N° 338 del 16 de octubre de 2009, notificada por Edicto N° 01262-2009 desfijado el 25 de noviembre de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de diciembre de 2009, se aceptó la renuncia presentada por el señor **JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES** a los derechos como cotitular del contrato de concesión N° EF4-131, acto administrativo inscrito en el registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2010.
13. Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM** profirió la Resolución GSC-ZC-000071 del 29 de febrero de 2016 *"Por medio de la cual se impone multa dentro del contrato de concesión N° EF4-131 y se toman otras determinaciones "* y en la cual se declara deudores a los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **79.340.613** y **19.484.596**, respectivamente, de la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$35.162.205)** por concepto de multa equivalente a cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, más la indexación que se cause desde la fecha en que exigibles las obligaciones se hicieron y hasta el día de su pago efectivo La Resolución quedo ejecutoriada el 23 de mayo de 2016
14. Que mediante Auto N° 488 del 18 de julio de 2016 la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM** se avocó conocimiento de las diligencias de cobro en etapa persuasiva contra los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **79.340.613** y **19.484.596**, respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas del título minero **EF4-131**.
15. Que mediante radicados No. 20161220266341, 20161220266451, 20161220266401, 20161220266311 y 20161220266371 del 26 de julio de 2016 se remite carta de cobro persuasivo a los titulares mineros, los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**.
16. Que mediante Auto N° 499 del 26 de julio de 2017 se ordenó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **230-142**, **230-20578** y **230-34106** de propiedad de los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **79.340.613** y **19.484.596**, respectivamente, medida que fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta el día 08 de agosto de 2016 en la anotación N° 12, 12 y 7 del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria de los respectivos bienes.
17. Que dentro del proceso de cobro coactivo **035-2017** mediante Auto No. 000170 del 14 de febrero de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM**, libró mandamiento de pago contra los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **79.340.613** y **19.484.596**, respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No. **GIK-091**, por la suma de la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$35.162.205)** por concepto de multa

"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo No. 035-2017 de la Agencia Nacional de Minería contra los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**"

equivalente a cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, más la indexación que se cause desde la fecha en que exigibles las obligaciones se hicieron y hasta el día de su pago efectivo.

18. Que mediante oficios radicados Nos 20171220029911, 20171220029891, 20171220029861, 2017122002981, 20171220029771, 20171220029801, 20171220029791, 20171220029871, 20171220029841, 20171220029961, 20171220029941 y 20171220029931 del 14 de febrero de 2017, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM** envió citación a los deudores a fin de efectuar la notificación personal del Auto No. 000170 del 14 de febrero de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo **035-2017** conformidad al artículo 826 del Estatuto.
19. Que mediante radicados Nos. 20171220045451, 20171220045441, 20171220045461, 20171220045471 20171220045491 y 20171220045421 del 28 de febrero de 2017 la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM** envió notificación por correo certificado a los deudores del Auto No. 000170 del 14 de febrero de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo **035-2017**
20. Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM** mediante Aviso No. 42 publicado el 23 de marzo de 2017 en la página web de la entidad www.anm.gov.co, notificó el Auto No. 000170 del 14 de febrero de 2017 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo **035-2017**.
21. Que transcurrido el término de quince días (15) hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, los deudores no efectuaron el pago de las obligaciones derivadas del título minero **EF4-131**, ni propusieron excepciones contra el auto de mandamiento de pago, como lo prevé el artículo 830 del Estatuto Tributario.
22. Conforme a lo anterior, no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver y vencido el termino para proponer excepciones o pagar, es procedente proferir orden de seguir adelante con la ejecución tal y como los dispone el artículo 836 de Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **035-2017** contra los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **79.340.613** y **19.484.596**, respectivamente, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$35.162.205)** por concepto de multa equivalente a cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, más la indexación que se cause desde la fecha en que exigibles las obligaciones se hicieron y hasta el día de su pago efectivo., así como los gastos y costas del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la investigación de los bienes de la propiedad de los ejecutados, para que una vez identificados se embarguen y se prosiga el remate de los mismos.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y EL REMATE de los bienes objeto de medidas cautelares.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo No. 035-2017 de la Agencia Nacional de Minería contra los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**"

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado previa su tasación.

SEXTO: ABONAR a la deuda los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso.

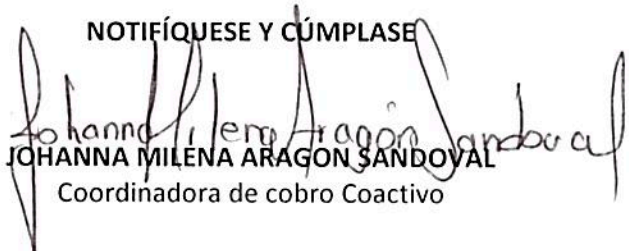
SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución por correo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 Inciso 1 del Estatuto Tributario a los señores **JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS** y **EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.340.613 y 19.484.596.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 833 -1 del mismo ordenamiento jurídico.

Dado en Bogotá D.C. a los

03 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA MILENA ARAGON SANDOVAL

Coordinadora de cobro Coactivo

Proyecto: Milena Restrepo Villa. Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica. yR.

